

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de los abogados JULIÁN ALBERTO OSORIO RAIGOZA y SADY ANDRÉS MONSALVE ESPINOSA, quienes presentan la demanda como apoderados del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificados Nos. 182327 y 182331 del 7/2/2022, dio cuenta de que contra los mencionados abogados no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar los correos electrónicos que se aportaron para recibir notificaciones, josorio.alberto.o@gmail.com, y corazaseguridadcta@une.net.co, solo el primero de ellos coincide con el que tiene registrado el primer abogado ante el SIRNA. El otro correo no aparece registrado en dicha plataforma ni pertenece a Sady Monsalve, quien no tiene registrado correo electrónico alguno. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Wilson Arley Martínez Quintero
Demandados:	Empalme Comercializadora Empacom SAS y otro
Radicado:	050013103021-2022-00014-00
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Wilson Arley Martínez Quintero presenta demanda ejecutiva tendiente a obtener de James Balanta García y la sociedad Empalme Comercializadora Empacom S.A.S., la satisfacción de un crédito contenido en un pagaré sin número por valor de \$120.000.000 que aporta con los anexos de la demanda.

En las pretensiones de la demanda se aprecia que la ejecución va encaminada a obtener el pago de los \$120.000.000 que por concepto de capital representa el pagaré, unos intereses de plazo que se cobran a partir de la creación del título, 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021 que es la fecha de vencimiento del mismo, y unos intereses de mora a partir del vencimiento.

Adicionalmente, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$26.044.800 por concepto de honorarios de abogados que equivalen al 20% de las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, necesario resulta advertir que si bien en el pagaré se estipuló que en caso de cobro judicial serían de cuenta de los deudores los gastos de cobranza, los que fijaron y aceptaron en el 20% de las pretensiones, con la demanda no se aportó documento alguno que pueda dar cuenta de que dicha obligación se encuentre causada, concretamente el contrato de prestación de servicios profesionales donde conste dicho acuerdo entre el demandante y sus abogados, como tampoco recibo alguno que dé cuenta que efectuó dicha

erogación o pago a fin de procurar de los demandados la recuperación del valor cancelado conforme a lo estipulado en el pagaré.

De ahí que al no aportarse de entrada un documento que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso contenga a favor del actor y contra los demandados una obligación clara, expresa y exigible, resulta inadmisibles pensar en la posibilidad de que se pueda abrir paso una orden de pago por la misma.

Ello, por cuanto si bien la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 del C. G. del P.), se requiere por lo menos que de entrada las mismas estén razonablemente soportadas en documento idóneo, que permita en principio contemplar que dichas pretensiones tienen vocación de prosperidad.

En ese orden, solo sería procedente estudiar lo relacionado con el capital y los intereses solicitados respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado. Sin embargo, bien es sabido que conforme al artículo 25 ibidem, la suma perseguida no alcanza a superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes -tope a partir del cual se considera que las pretensiones son de mayor cuantía correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito-, y por tanto al encontrarse en el rango de la menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, conforme lo establece el artículo 18 de la obra en cita al disponer que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía..."*.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibidem, se procederá al rechazo de plano de la demanda disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva instaurada por Wilson Arley Martínez Quintero contra Empalme Comercializadora Empacom S.A.S. y James Balanta García por falta de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 015 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 9 de 2 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria